

**INFORME SOBRE NORMATIVA APROBADA
EN RELACIÓN CON LAS OBSERVACIONES
Y RECOMENDACIONES DIRIGIDAS A
ESPAÑA POR EL COMITÉ SOBRE LOS
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD DE NACIONES UNIDAS EN
OCTUBRE DE 2011**

Clínica Jurídica sobre Discapacidad
Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas
Universidad Carlos III de Madrid

Getafe/Colmenarejo, marzo de 2018

El presente informe se ha realizado dentro de la Clínica Jurídica sobre Discapacidad del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, en el marco de los proyectos "Madrid sin barreras: discapacidad e inclusión social en la Comunidad de Madrid" (S2015/HUM-3330) financiado por la Comunidad de Madrid y "Diseño, accesibilidad y ajustes. El eje de los derechos de las personas con discapacidad" (DER2016-75164-P) financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad, dentro del Convenio de colaboración entre CERMI y la Clínica Jurídica de la Universidad Carlos III de Madrid.

Este programa Clínico ha sido dirigido por Rafael de Asís, siendo tutora María del Mar Rojas Buendía. La Clínica se ha realizado en los campus de Getafe y Colmenarejo. Dentro de este último el programa se ha desarrollado dentro de la asignatura "Dignidad Humana", y en él han participado los/as siguientes alumnas y alumnos de primer año de los grados de Derecho y Derecho-ADE: Laura Alfayate Alonso, Paul Sebastián Bohórquez Pico, María Magdalena Carrascosa Vázquez, Laura Carretero López, Paula Casellas Fernández, Pablo Cuadrado Adanero, Santiago Domínguez Galcerán, María Entrena Flores, Nerea Estepa Cañadas, Lucila Estévez Garaballu, Mercedes Gómez Rubio, Marta Guitian Muñoz, María Luisa Hurtado Rodríguez, Rocío López Fernández, María López Jiménez, Andrea Moreno Alvarez, Javier Morte Martínez, María del Carmen Parras Llanos, Luis Planes Martínez, Jesús Prieto Codias, Silvia Rebollo Brito, Alicia Rosa Luque, Alfonso Sánchez Sánchez de León, Adrián Sierra Romero y Gonzalo Vidal Campins. También ha participado Fernando Germán Lobejón Yravedra, del Grado de Informática.

En la versión final, han colaborado las profesoras de la Clínica, María del Carmen Barranco y Patricia Cuenca.

ÍNDICE

1.- INTRODUCCIÓN

2.- LAS OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD SOBRE ESPAÑA

3.- LA ACTIVIDAD NORMATIVA DE ESPAÑA ANTE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (2012-2017)

3.1.- Consideraciones generales

3.2.- Principios generales y obligaciones

3.3.- Igualdad y No Discriminación

3.4.- Mujeres con discapacidad

3.5.- Niños y niñas con discapacidad

3.6.- Toma de conciencia

3.7.- Accesibilidad

3.8.- Derecho a la vida

3.9.- Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

3.10.- Igual reconocimiento como persona ante la ley

3.11.- Libertad y seguridad de la persona

3.12.- Protección de la integridad personal

3.13.- Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

3.14.- Educación

3.15.- El derecho al trabajo

3.16.- Participación en la vida política y pública

3.17.- Recopilación de datos y estadísticas

4.- LA “REACCIÓN NORMATIVA” PENDIENTE

5.- CONCLUSIONES

6.- LISTADO DE NORMAS APROBADAS

6.1.- Reacción Normativa

6.1.1.- Estatal

6.1.2.- Autonómica

6.2.- Reflejo normativo

6.2.1.- Estatal

6.2.2.- Autonómico

6.3.- Alusión normativa

6.3.1.- Estatal

6.3.2.- Autonómica

1.- INTRODUCCIÓN

Este documento da cuenta de la actividad normativa de España ante las recomendaciones emitidas por el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad en sus Observaciones finales de octubre de 2011 sobre el informe inicial presentado por el gobierno español de acuerdo con lo señalado en el art. 35 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En este sentido, se ha realizado una búsqueda de la normativa estatal y autonómica en materia de discapacidad aprobada en el periodo que abarca los años 2012 a 2017, poniéndola en relación con las observaciones del Comité.

Es importante aclarar que el análisis se ha centrado en la recopilación de normas con rango de Ley (tanto estatales como autonómicas), si bien, de manera excepcional, se aludirán algunas normas reglamentarias estatales.

Entendemos que un análisis como el realizado sirve, por un lado, como complemento a un análisis sobre los derechos de las personas con discapacidad en España y, por otro, como reflejo de la seriedad con la que España acoge las recomendaciones de los órganos de Naciones Unidas destinados a examinar el cumplimiento de los Tratados de Derechos Humanos. En consonancia con esto, el estudio realizado toma como referencia también, en los aspectos relevantes para los derechos de las personas con discapacidad, los últimos informes sobre España del Comité de los Derechos del Niño, el Comité de Derechos Humanos sobre el Pacto de Derechos civiles y políticos, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Como es sabido, España ratificó la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD) y el Protocolo Facultativo a la misma (en adelante PCDPD) el 3 de diciembre de 2007¹. El Estado presentó su informe inicial el 3 de mayo de 2010 (siendo el primer Estado en presentarlo²). El Comité aprobó sus observaciones finales en la 62ª sesión, celebrada el 23 de septiembre de 2011, y estas fueron distribuidas con fecha de 19 de octubre de 2011³.

En ese mismo año, antes de que el Comité adoptara sus Observaciones finales, se tramitó un Proyecto de Ley de Adaptación Normativa a la Convención sobre los Derechos

¹ Instrumento de Ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, de 23 de noviembre de 2007, BOE 21 de abril de 2008 e Instrumento de Ratificación del Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, de 23 de noviembre de 2007, BOE 22 de abril de 2008.

² CRPD/C/ESP/1, disponible en http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2fESP%2f1&Lang=en (última consulta 26-10-2016)

³ CRPD/ESP/CO/1, disponible en http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2fESP%2fCO%2f1&Lang=en (última consulta 26-10-2016)

de las Personas con Discapacidad⁴, que dio lugar a la Ley 26/2011⁵. Esta ley, incorpora las acciones positivas como parte del concepto de igualdad de oportunidades, modifica el concepto de persona con discapacidad contenido en la LIONDAU con el objetivo de extender a las personas con discapacidad que no tienen reconocido un grado del 33% las medidas de defensa (arbitraje y tutela judicial) y la prohibición de discriminación; modifica la terminología sobre la discapacidad pasando de la idea de ‘discapacidad severa’ a ‘necesidades de apoyo’ e incluyendo a las mujeres, niños y niñas con discapacidad como destinatarios expresos de las medidas de acción positiva suplementarias; amplía la idea de apoyos a la asistencia como condición de accesibilidad y no discriminación; introduce un artículo específico sobre igualdad de trato en el acceso a bienes y servicios que vincula a personas públicas y privadas que suministren bienes y servicios al público, y establece el derecho de las personas con discapacidad que resulten discriminadas por el incumplimiento de estas obligaciones a tener una indemnización de los daños y perjuicios sufridos; incluye a los niños y niñas con discapacidad en el derecho de participación; y opta claramente por la inversión de la carga de la prueba en casos de discriminación por razón de discapacidad. Establece además varias disposiciones adicionales que inciden en la garantía de los derechos incluyendo el reforzamiento del Observatorio Estatal de la Discapacidad y la reducción de los plazos relativos al cumplimiento de las obligaciones en materia de accesibilidad.

Asimismo, la Ley 26/2011 modificó otras normas como la Ley de Lengua de Signos estableciendo obligaciones en relación con la incorporación de lengua de signos a los medios de comunicación social y de incentivo en las telecomunicaciones; revisó el régimen de infracciones y sanciones endureciendo el régimen de sanciones accesorias; y se agravó también el régimen de sanciones accesorias en el orden social el Estatuto de los Trabajadores y la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, estableciendo la excedencia por cuidado de un familiar con discapacidad; incorporó cambios en algunas normas sanitarias para introducir la obligaciones de accesibilidad en relación con el consentimiento informado; depuró el acceso de las personas con discapacidad a la formación sanitaria especializada e incluyó previsiones sobre la adaptación de pruebas; amplió las reservas de cupos en el acceso a la función pública del 5 al 7%; estableció como un criterio a tener en cuenta en los Contratos del Sector Público el cumplimiento empresarial de las cuotas; extendió a las personas con discapacidad la consideración de personas con ‘especiales características’ prevista en la Ley de Protección Civil; incluyó la obligación de protección y respeto a la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal a las personas con discapacidad en la Cooperación al Desarrollo; incorporó la obligación de no discriminar en el Contrato de Seguro; la Ley de Propiedad Horizontal, estableciendo obligaciones de accesibilidad para las comunidades de propietarios; también estableció obligaciones de accesibilidad para las páginas de Internet mediante la modificación de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico. Entre sus disposiciones, además esta ley incluyó un mandato al Gobierno para elaborar un texto refundido para regularizar, aclarar y armonizar la LISMI, la LIONDAU y la Ley 49/2007, de 27 de diciembre, de Infracciones y Sanciones en

⁴ CRDP//ESP/Q/1/Add.1, disponible en http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2fESP%2fQ%2f1%2fAdd.1&Lang=en, última consulta 26-10-2016.

⁵ BOE de 2 de agosto de 2011.

Materia de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad⁶.

2.- LAS OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD SOBRE ESPAÑA

En 2016, el Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas realizó un estudio sobre las observaciones adoptadas por el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad en relación con los países de la Unión Europea. El estudio sobre España fue realizado por María del Carmen Barranco. En este punto nos vamos a basar en este estudio.

Artículos 1-4. Principios generales y obligaciones

En la valoración que hace el Comité sobre España, se destaca la buena disposición en relación con el proceso de evaluación, sin embargo, considera insuficientes desde el punto de vista de la adaptación a las exigencias de la CDPD algunas de las modificaciones introducidas por la Ley 26/2011, entre otras, la relativa al concepto de persona con discapacidad, puesto que considera que todavía constituye un obstáculo para que todas las personas con discapacidad estén protegidas por la ley. Asimismo, el Comité expresa su preocupación por que las personas con discapacidad no conocen suficientemente los mecanismos de defensa de sus derechos (menciona, en concreto, el desconocimiento del arbitraje); insiste en la necesidad de que se garantice la asistencia jurídica gratuita en los procesos en los que esté en juego la defensa de los derechos con discapacidad y recuerda la necesidad de reglamentación de infracciones y sanciones en Comunidades Autónomas.

Por otro lado, recuerda la necesidad de participación activa de personas con discapacidad en procesos públicos de adopción de decisiones a nivel regional y de incluir a niños con discapacidad.

El Comité alude en este apartado a la regulación del aborto en España y la ampliación del plazo dentro del cual el aborto es legal, de catorce a veintidós semanas, en caso de “anomalías graves del feto” (artículo 14 Ley 2/2010, de 3 de marzo de 2010, sobre Salud Sexual y Reproductiva⁷, y la eliminación del requisito temporal “cuando se detecten en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico” (artículo 15 Ley 2/2010). Sobre esta cuestión afirma: “El Comité recomienda al Estado parte que suprima la distinción hecha en la Ley nº 2/2010 en cuanto al plazo dentro del cual la ley permite que se interrumpa un embarazo por motivos de discapacidad exclusivamente”.

Artículo 5. Igualdad y no discriminación

Señala el Comité la necesidad de protección en situaciones de discapacidad múltiple, discapacidad percibida y asociación con persona con discapacidad; protección frente denegación de ajustes razonables como forma de discriminación (con independencia del grado); formación para comprender el concepto de ajuste razonable y para comprender la prevención de la discriminación.

⁶ BOE de 27 de diciembre de 2007.

⁷ BOE de 22 de septiembre de 2015.

Artículo 6. Mujeres con discapacidad

En las Observaciones Finales se subraya que las mujeres con discapacidad no se tienen suficientemente en cuenta en los programas y políticas de prevención de violencia, particularmente para asegurar su acceso a los sistemas de respuesta; medidas específicas en las políticas de empleo desarrollo de estrategias para promover la autonomía y la plena participación de mujeres y niñas y combatir la violencia, particularmente en los ámbitos de la educación, empleo, salud y seguridad social

Artículo 7. Niños y niñas con discapacidad

El Comité expresa su preocupación por las tasas de malos tratos a niñas y niños con discapacidad superiores que en el caso de otros niños y niñas, requiere mayores esfuerzos en este terreno y subraya la necesidad de desarrollo de políticas para asegurar el derecho de niñas y niños con discapacidad a expresar sus propias opiniones. Además, ante la falta de recursos para las políticas coordinadas de servicios públicos, insta al Estado a que “desarrolle políticas públicas coordinadas que dispongan de recursos suficientes para garantizar un acceso integrador a unos servicios de asistencia que incluyan servicios terapéuticos, de rehabilitación y de habilitación prestados con conocimiento de causa, así como a unos cuidados que abarquen las necesidades en las esferas de la salud y de la educación y las necesidades psicosociales de los niños con discapacidad, en particular durante la primera infancia”.

Artículo 8. Toma de conciencia

En las Observaciones Finales el Comité insta a desarrollar más medidas para incrementar el grado de conocimiento de la Convención y el Protocolo por parte del público en general, pero especialmente por parte de judicatura, abogacía, partidos políticos, funcionarios parlamentarios y gubernamentales, sociedad civil, medios de información y personas con discapacidad.

Artículo 9. Accesibilidad

El Comité considera que todavía no se cumplen los requisitos de accesibilidad, especialmente en el nivel regional y local y en el sector privado, e insta al Estado a proporcionar los recursos suficientes para la aplicación de la normativa y para vigilar su cumplimiento. Cita expresamente los problemas de accesibilidad que afectan a los pasajeros de aerolíneas a los que en ocasiones se les había denegado el embarque.

Artículo 10. Derecho a la vida

La Observación a este respecto del Comité se refiere al consentimiento informado y, en concreto, a la posibilidad de que los tutores o representantes de las personas legalmente incapacitadas puedan consentir la retirada del soporte vital.

Artículo 11. Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

En este apartado de las Observaciones Finales, el Comité considera que los protocolos específicos para personas con discapacidad en estas situaciones son insuficientes e insta al Estado a adoptar medidas al respecto.

Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley

El Comité recomienda al Estado “que revise las leyes que regulan la guarda y la tutela y que tome medidas para adoptar leyes y políticas por las que se reemplacen los regímenes de sustitución en la adopción de decisiones por una asistencia para la toma de decisiones que respete la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona”, además recomienda formación a los funcionarios públicos y otros interesados pertinentes (§34).

Artículo 13. Acceso a la justicia

El Comité no realiza observaciones sobre este precepto.

Artículo 14. Libertad y seguridad de la persona

En esta materia al Comité le preocupa la previsión de medidas urgentes de internamiento y los malos tratos a personas con discapacidad internadas en centros residenciales y hospitales psiquiátricos, e insta al Estado a “que revise sus disposiciones legislativas que autorizan la privación de libertad por motivos de discapacidad, incluidas las discapacidades mentales, psicológicas o intelectuales; que derogue las disposiciones que autorizan el internamiento forzoso a causa de una incapacidad manifiesta o diagnosticada, y que adopte medidas para que los servicios médicos, incluyendo todos los servicios relacionados con la salud mental, se basen en el consentimiento otorgado con conocimiento de causa por el interesado”.

Artículo 15. Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

El Comité no realiza observaciones sobre este derecho.

Artículo 16. Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

El Comité no realiza observaciones sobre este precepto

Artículo 17. Protección de la integridad personal

El aspecto preocupante al respecto es la esterilización sin consentimiento, que afecta especialmente a los derechos reconocidos a las mujeres en los artículos 23 CDPD (entre otros, el derecho a mantener su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás) y 25 CDPD (particularmente en relación con el consentimiento informado).

Artículo 18. Libertad de desplazamiento y nacionalidad

El Comité no realiza observaciones sobre este derecho.

Artículo 19. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Resulta preocupante la falta de recursos y servicios, particularmente en las zonas rurales y que el internamiento sea la única posibilidad en los establecimientos residenciales. Por otro lado, preocupa la restricción del ámbito de aplicación de las ayudas para la autonomía personal tanto en relación con las personas con discapacidad que pueden disfrutarlas, como por lo que respecta al ámbito de actividad para el que se puede disfrutar de asistencia personal (únicamente educación y trabajo).

Artículo 20. Movilidad personal

El Comité no realiza observaciones sobre este derecho.

Artículo 21. Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

El Comité no realiza observaciones sobre este derecho.

Artículo 22. Respeto de la privacidad

El Comité no realiza observaciones sobre este derecho.

Artículo 23. Respeto del hogar y de la familia

El Comité no realiza observaciones sobre este precepto (si bien menciona la práctica de la esterilización en su análisis del art. 17).

Artículo 24. Educación

Aunque el principio que rige la educación en España es la inclusión, la aplicación práctica de la normativa plantea problemas, porque se niegan ajustes razonables, existen supuestos en los que la escolarización en centros especiales se justifica en cuestiones económicas; casos en los que esta escolarización se realiza contra la voluntad de los padres y no se cuenta con remedios jurídicos frente a las decisiones de escolarización a los niños en ‘marcos segregados’. El Comité insta al Estado a resolver estos problemas.

Artículo 25. Salud

El Comité no realiza observaciones sobre este precepto.

Artículo 26. Habilitación y rehabilitación

El Comité no realiza observaciones sobre este precepto.

Artículo 27. Trabajo y empleo

A pesar de que hay un sistema de cuotas obligatorias, de que se han desarrollado ayudas específicas y de que existen distintas fórmulas para el empleo (empleo ordinario y empleo protegido), en España la tasa de empleo de las personas con discapacidad es considerablemente más baja que la del resto de personas, por lo que se requiere intervenir al respecto.

Artículo 28. Nivel de vida adecuado y protección social

El Comité no realiza observaciones sobre este precepto.

Artículo 29. Participación en la vida política y pública

Las personas con discapacidad intelectual y psicosocial que han sido privadas de su capacidad de obrar o que han sido internadas, ven restringido su derecho al voto como regla. En este sentido el Comité recomienda a España la modificación del artículo 3 de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General. Asimismo, también recomienda que las personas con discapacidad elegidas para desempeñar un cargo público dispongan de la asistencia necesaria.

Artículo 30. Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

El Comité no realiza observaciones sobre este precepto.

Artículos 31 a 33. Obligaciones específicas

El Comité considera que España tiene pendiente desglosar datos sobre personas con discapacidad, y su difusión, así como el desarrollo de indicadores que tengan en cuenta el género. Recomienda también recopilar, analizar y difundir datos desglosados por sexo, edad y discapacidad sobre los malos tratos y la violencia contra niños y niñas.

El Comité no expresa preocupaciones en relación con los arts. 32 y 33.

3.- LA ACTIVIDAD NORMATIVA DE ESPAÑA ANTE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (2012-2017)

En este punto vamos a hacer referencia a aquellas normas aprobadas desde el año 2012 que, de alguna manera, pueden relacionarse con las recomendaciones del Comité. Dentro de esta actividad normativa diferenciaremos entre reacción normativa, reflejo normativo y alusión normativa. El término reacción normativa será utilizado para hacer referencia a aquellas normas cuyo origen se puede vincular a las recomendaciones del Comité. El término reflejo normativo se utilizará para dar cuenta de normas que se relacionan con las recomendaciones y que tratan directamente aspectos contenidos en las mismas, aunque se crean para regular otros fenómenos. Por alusiones normativas, entenderemos normas sobre diferentes materias en cuyas disposiciones aparece algún punto de las recomendaciones sin realizar una regulación específica. Las alusiones normativas son básicamente normas que en algún momento abordan cierto contenido de las recomendaciones pero de manera superficial y al hilo de otras cuestiones.

Ciertamente, los distintos tipos de actuación normativa admiten diferentes grados según sea su relación con las recomendaciones. Por otro lado, su consideración como reacción, reflejo o alusión, puede depender en ciertos casos, de la generalidad o concreción de la recomendación. Por último, es importante señalar cómo algunas de las recomendaciones del Comité no van dirigidas a la creación de normas sino a la elaboración de programas, políticas y estrategias, cuyo examen no es objeto de este trabajo.

3.1.- Consideraciones generales

Comenzaremos haciendo referencia a tres hitos generales que pueden ser destacados en este periodo pero que difícilmente constituyen una reacción normativa en sentido estricto, tal y como acabamos de describir, pero que, dada su relevancia y generalidad, no pueden dejar de tenerse en cuenta. A partir de la presentación de los tres hitos, iremos presentando la actuación normativa a la luz de las observaciones y recomendaciones descritas.

Pues bien, no cabe duda de que si observamos el periodo que transcurre entre 2012 y 2017 desde un punto de vista normativo, en lo referente a los derechos de las personas con discapacidad, el principal hito viene constituido por la aprobación del *Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y su Inclusión Social* (en adelante LGDPD).

Se trata de un Decreto Legislativo que refunde la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad; la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad; y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Se cumple así el mandato de la disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, en la redacción dada por la disposición final quinta de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

El nuevo texto es sin duda un avance en la lucha contra la discriminación de las personas que se encuentran en situación de discapacidad. Lo más positivo de la Ley es el lenguaje de derechos que utiliza y su carácter integral. Así, se habla, entre otros, del derecho a la libre toma de decisiones (art. 6); a la igualdad (arts. 7 y 63); a la protección de la salud (art. 10); a la educación (art. 18); a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida (art. 22); al trabajo (art. 35), clasificado además los tipos de empleo; a unos servicios y prestaciones sociales que atiendan con garantías de suficiencia y sostenibilidad sus necesidades, dirigidos al desarrollo de su personalidad y su inclusión en la comunidad, incrementando su calidad de vida y bienestar social (art. 48); a la participación en la vida política y en los procesos electorales (art. 53). Es de destacar igualmente que la Ley sistematiza y ordena lo que, en un tema como este, resulta esencial.

Pero también es cierto que, en muchos aspectos, como no podría ser de otra forma teniendo en cuenta el mandato al que obedece, esta norma es una mera compilación de leyes anteriores (cuya compatibilidad con la Convención puede ser puesta en duda). Así, y en lo que se refiere a las normas jurídicas, el avance no es tan grande como el que podríamos esperar, sobre todo si se tiene en cuenta que aparece en un contexto en el que una buena parte del sistema que protegía el derecho a la promoción de la autonomía personal (que en realidad se había quedado en un derecho de atención a la dependencia) ha sido desmantelado, y si tenemos en cuenta también que la referencia a los derechos posee un valor relativo (que sería pleno si se hubiera planteado la realización de una Ley Orgánica).

La LGDPD, en definitiva, al ser una refundición de textos anteriores a la adopción de las Observaciones del Comité, puede ser cuestionada como una reacción normativa en sentido estricto, a pesar de que se introducen algunos aspectos importantes como los relativos a la definición de personas con discapacidad o la introducción de la discriminación por asociación.

En un peldaño inmediatamente inferior al de la LGDPD, un segundo hito de este periodo de tiempo, está constituido por la aprobación en el ámbito autonómico, de una serie de Leyes que, o bien van referidas de manera general a los derechos de las personas con discapacidad, o bien a una cuestión tan importante para su disfrute y garantía como es la de la accesibilidad.

Entre las primeras cabe citar la *Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de Castilla y León*, la *Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha* y la *Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía*. Se trata de normas que se refieren de manera general a los derechos de las personas con discapacidad y que establecen el marco normativo de esta temática en las respectivas autonomías.

El objeto de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de Castilla y León queda plasmado en su artículo 1, que dice: “La presente ley tiene por objeto garantizar la igualdad de oportunidades y la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y deberes de las personas con discapacidad, orientando la actuación de los poderes públicos de Castilla y León en la atención y promoción de su bienestar, calidad de vida, autonomía personal y pleno desarrollo”. En los primeros artículos se plasman las definiciones, los principios de referencia y los derechos más relevantes. La Ley alude igualmente a la igualdad de oportunidades; las

medidas contra la discriminación, los ajustes razonables, las medidas de acción positiva, las medidas de sensibilización, promoción y formación; las medidas de fomento de la participación; y las medidas de promoción de la autonomía personal. Se refiere a medidas de protección y garantía de los derechos. La Ley dedica una cuatro artículos a la protección de la salud; siete a la educación y formación; otros siete a empleo e inserción social; nueve a servicios sociales; cuatro a cultura, ocio, deporte, turismo y medio ambiente; tres a fiscalidad y ayudas públicas, once a la accesibilidad; tres a la participación, y también se refiere a los datos estadísticos.

Por su parte, la Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha, tiene como objeto (art. 1): “a) Garantizar la igualdad de oportunidades y la efectividad de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad en Castilla-La Mancha, orientando la actuación de los poderes públicos a la promoción y atención de su bienestar, la mejora significativa de su calidad de vida personal y familiar, el fomento de su autonomía personal e inclusión social en todos los ámbitos de su vida. b) Eliminar y corregir toda forma de discriminación en los sectores público y privado. c) Asegurar la transversalidad del principio de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en todas las actuaciones de los poderes públicos relativas a la atención de las personas con discapacidad. d) Establecer, en el marco de la normativa básica estatal, el régimen de infracciones y sanciones que garantizan las condiciones básicas en materia de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad”. La Ley dedica tres artículo sobre salud; nueve sobre educación; seis sobre empleo; diez sobre promoción y protección social; cuatro sobre deporte, cultura y ocio; dos sobre consumo; siete sobre protección económica; catorce sobre accesibilidad; cuatro a la participación. Contiene medidas de protección y garantía de los derechos, medidas de sensibilización y régimen de sanciones.

En el artículo 1 de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, se señala que su objeto es: “a) Promover y garantizar los derechos de las personas con discapacidad y de sus familias en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, incidiendo especialmente en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, y fomentando la capacitación y el empoderamiento personal y social de las personas con discapacidad. b) Impulsar el desarrollo de una sociedad inclusiva y accesible que permita a las personas con discapacidad, poniendo un énfasis especial en la situación de mujeres y niñas, el pleno desarrollo de sus capacidades en igualdad de oportunidades con el resto de la ciudadanía. c) Asegurar el carácter transversal, participativo e intersectorial de las actuaciones públicas de atención a las personas con discapacidad. d) Establecer el régimen sancionador autonómico en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Los primeros preceptos fijan los principios de actuación y las definiciones y hace mención especial a la lengua de signos, a las mujeres y niñas con discapacidad y a la atención integral”. La Ley dedica tres artículos a la salud; seis a la educación; ocho a empleo; nueve a servicios sociales; tres a ocio, cultura, turismo y deporte; más de quince a la accesibilidad. También se refiere al apoyo a la toma de decisiones, a la vida independiente, a la participación y al régimen sancionador.

También son normas generales, otras cinco leyes autonómicas aprobadas en este periodo y que tratan sobre un aspecto en principio más concreto, como es el de la accesibilidad, pero que se proyecta sobre otros muchos derechos y principios. Nos estamos refiriendo a la *Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad de Cataluña*, a la *Ley 10/2014, de 3 de diciembre, de accesibilidad de Galicia*, a la *Ley 11/2014, de 9 de diciembre, de accesibilidad universal de Extremadura*, a la *Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia* y a la *Ley 8/2017, de 3 de agosto, de accesibilidad universal de las Illes Balears*.

La Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad de Cataluña, dispone en su artículo 1, que su objeto es: “a) Establecer las condiciones de accesibilidad necesarias para que los espacios de uso público, los edificios, los medios de transporte, los productos, los servicios y los procesos de comunicación garanticen la autonomía, la igualdad de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad o con otras dificultades de interacción con el entorno. b) Integrar en el marco normativo de Cataluña las condiciones básicas de accesibilidad, de acuerdo con las directrices internacionales y estatales. c) Promover la utilización de productos de apoyo a la accesibilidad que mejoren la calidad de vida de las personas con discapacidad o con otras dificultades de interacción con el entorno”. La ley dedica disposiciones a la accesibilidad en el territorio; en la edificación; en los medios de transporte; de los productos; de los servicios; en la comunicación; de las actividades culturales, deportivas y de ocio; y a planes, formación, sensibilización y sistema de sanciones.

Por su parte, el objeto de la Ley 10/2014, de 3 de diciembre, de accesibilidad de Galicia, según se dispone en su artículo 1, es: “garantizar a las personas con discapacidad la igualdad de oportunidades en relación con la accesibilidad universal y el diseño para todos respecto a los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como en relación con los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, de modo que los mismos se hagan comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en igualdad de condiciones de seguridad y comodidad y de la manera más autónoma y natural posible”. La Ley dedica disposiciones a la accesibilidad en espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación; transportes; telecomunicaciones y sociedad de la información; bienes y servicios a disposición del público y relaciones con las administraciones públicas. También establece medidas de control y régimen sancionador.

El artículo 1, establece como objeto de la Ley 11/2014, de 9 de diciembre, de accesibilidad universal de Extremadura: “garantizar la accesibilidad a los entornos y la utilización de los bienes y servicios de la sociedad por todas las personas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura”. La Ley dedica disposiciones a la accesibilidad en la edificación, espacios públicos urbanizados y espacios públicos naturales; en el transporte; en la comunicación, sociedad de la información y medios de comunicación social; a los bienes y servicios a disposición del público. También establece medidas de control y fomento y régimen sancionador.

La Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia, tiene como objeto (art. 1): “garantizar la accesibilidad a los entornos y la utilización de los bienes, productos y servicios de la sociedad en aras de conseguir la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través de todos los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos posibles, de manera que los mismos puedan ser utilizados en condiciones de igualdad y de forma autónoma por cualquier persona”. La Ley dedica disposiciones a la accesibilidad en edificaciones, espacios públicos urbanizados y espacios naturales; en el transporte; en las telecomunicaciones y sociedad

de la información; a los bienes y servicios a disposición del público y relaciones con las Administraciones Públicas; de las actividades culturales, deportivas y de ocio; a la formación y educación. También establece medidas de control y fomento y régimen sancionador.

Por último, el objeto de la Ley 8/2017, de 3 de agosto, de accesibilidad universal de las Illes Balears es, según su artículo 1: “garantizar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal para permitir la autonomía personal de todas las personas y, particularmente, de las personas con discapacidad, a fin de que puedan interactuar de manera plena y efectiva respecto del acceso y la utilización de los espacios de uso público, de las edificaciones, de los transportes, de los productos, de los servicios, de la información y de las comunicaciones”. La Ley dedica disposiciones a la accesibilidad en los espacios de uso público; en las edificaciones; en los sistemas de transporte; en los productos; en los servicios de atención al público y en los prestadores de servicios públicos; en las comunicaciones y en la transmisión de información. También establece medidas de control y fomento y régimen sancionador.

Tanto la LGDPD como las leyes autonómicas que hemos señalado, como veremos, son susceptibles de integrar en diferentes apartados relativos a las recomendaciones del Comité.

El tercero de los hitos generales tiene que ver con una realidad cada vez más extendida como es la presencia de la mirada de la discapacidad en las leyes y normas generales que abordan cuestiones de diferente índole y que, de una forma u otra, pueden ser relevantes para las personas con discapacidad. En cierto sentido, podríamos decir que los legisladores, salvo excepciones muy llamativas, cuando menos tienen presente, la discapacidad a la hora de legislar.

En este punto, podemos citar como ejemplos en el campo estatal, la *Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva*; la *Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social*; *Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación*; la *Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario*; la *Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social*; la *Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado*; el *Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social*; la *Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo*; o la *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014*.

Ahora bien, difícilmente puede pensarse que estas normas sean el resultado de una reacción normativa del Estado antes las observaciones del Comité. Más bien, son consecuencia del empuje y de la presión de los movimientos asociativos de la discapacidad. Son, en definitiva, lo que hemos denominado como alusiones normativas, esto es, actuaciones normativas “al hilo de”, que poseen un carácter general.

3.2.- Principios generales y obligaciones

De las seis recomendaciones que el Comité expresa en relación con los artículos 1 a 4 de la Convención, sólo dos encuentran algún tipo de actuación normativa.

Una de ellas, la del aumento la asistencia jurídica gratuita, se ve reflejada en dos normas estatales que pueden verse como reacción normativa. Se trata del *Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita*; y la *Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*.

La otra, la de la protección contra la discriminación e igualdad de oportunidades independientemente de su nivel de discapacidad, por su formulación general, admite ser relacionada con diferentes normas y con distinta intensidad. No obstante, en este punto, destaca sobre todas la *Ley Orgánica 1/2017, de 13 de diciembre de modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones*, en virtud de la cual las personas con discapacidad podrán formar parte de los Jurados. También es significativa en este punto la *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, en la que, lo más significativo son los cambios terminológicos para referirse a la discapacidad y a las personas con discapacidad, y el pequeño paso adelante en el tratamiento de la esterilización (sobre el que volveremos más adelante), al quedar sometida a autorización judicial la esterilización forzosa de personas con discapacidad que no puedan emitir su consentimiento por carecer de aptitud, siempre quedando acreditada la necesidad de la intervención y que redunde en interés del afectado. Por lo demás, pueden relacionarse con esta recomendación, además de las normas citadas en las consideraciones generales, las siguientes normas estatales susceptibles de encuadrar dentro de la categoría de las alusiones normativas: la *Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social*; la *Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones*; o la *Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito*. Y en el ámbito autonómico: la *Ley 8/2015, de 15 de octubre, del Estatuto de las Mujeres Agricultoras*, del País Vasco; la *Ley 7/2016, de 18 de mayo, de Reforma de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*; la *Ley 11/2016, de 8 de julio, de garantía de los derechos y de la dignidad de las personas en el proceso final de su vida*, del País Vasco; o la *Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía*.

El resto de recomendaciones no han sido objeto de ningún tipo de actuación normativa. Se trata de (i) dar a conocer mejor entre las personas con discapacidad el sistema de arbitraje; (ii) velar por la reglamentación de las infracciones y de las sanciones en las comunidades autónomas; (iii) asegurar la participación activa de las personas con discapacidad en los procesos públicos de adopción de decisiones a nivel regional, así como para incluir a niños con discapacidad en todos los niveles; (iv) suprimir la distinción hecha en la Ley N° 2/2010 en cuanto al plazo dentro del cual la ley permite que se interrumpa un embarazo por motivos de discapacidad exclusivamente.

3.3.- Igualdad y No Discriminación

En relación con la igualdad y no discriminación recogida en el artículo 5 de la Convención, el Comité realizó tres recomendaciones de las cuales solo en relación con

una encuentra alguna actividad normativa, difícilmente susceptible de considerar como reacción.

Se trata de la recomendación de ampliar la protección de la discriminación por motivos de discapacidad para que abarque expresamente la discapacidad múltiple, la discapacidad percibida y la asociación con una persona con discapacidad. Ciertamente, en este punto podemos incluir a las Leyes generales señaladas al comienzo, tanto la estatal como las autonómicas. Más allá de ellas, cabría incluir aquí, en ámbito autonómico a la *Ley 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva de mujeres y hombres*, de Cataluña; y la *Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía*. Y de manera aún más tangencial, en el ámbito estatal, la *Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa*.

Las otras dos recomendaciones no han encontrado respuesta normativa alguna. Nos referimos a las recomendaciones de (i) velar por la protección contra la denegación de un ajuste razonable, como forma de discriminación, independientemente del grado de discapacidad; y (ii) proporcionar orientación, sensibilización y formación para que todas las partes interesadas, incluidas las personas con discapacidad, comprendan mejor el concepto de ajuste razonable y la prevención de la discriminación.

3.4.- Mujeres con discapacidad

Sobre los derechos de las mujeres con discapacidad, el Comité realiza tres recomendaciones a España que pueden reconducirse a dos. Una sobre violencia de género y la otra sobre participación y no discriminación en educación, empleo, salud y seguridad social.

La adopción de medidas especiales de carácter temporal para la participación de las mujeres con discapacidad en el mercado de trabajo, junto con la realización de estudios exhaustivos sobre el empleo y las condiciones laborales de estas mujeres, es algo subrayado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, en su informe sobre España de 29 de julio de 2015.

Pues bien, en el periodo que abarca este informe, es posible destacar la aprobación de dos normas en materia de violencia de género, de carácter autonómico, que, sin ir dirigidas específicamente a las mujeres con discapacidad, sí que las tiene en cuenta. Pueden ser concebidas, por tanto, como reflejo normativo. Se trata de la *Ley 7/2012, de 23 de noviembre, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunidad Valenciana*; y de la *Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres*, de Navarra.

Sin embargo, no encontramos actuación normativa respecto a la recomendación de elaborar y desarrollar estrategias, políticas y programas, especialmente en los sectores de la educación, el empleo, la salud y la seguridad social, para promover la autonomía y la plena participación de las mujeres y de las niñas con discapacidad en la sociedad.

Se trata de una preocupación presente también en el Informe sobre España de 2012 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, donde se subraya la importancia de luchar contra ciertos estereotipos de género y promover la participación del hombre en las labores de atención y en el suministro de servicios de atención para niños, personas con discapacidad, personas mayores y enfermos.

3.5.- Niños y niñas con discapacidad

En relación con los niños y niñas con discapacidad, el Comité trasladó cuatro recomendaciones a España, encontrando sólo una de ellas una reacción normativa estricta.

Así, la primera de las recomendaciones, redoblar los esfuerzos por promover y proteger los derechos de los niños con discapacidad, ha encontrado en este periodo una plasmación en dos normas estatales aprobadas en 2015: la *Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia* y la *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*. Se trata de dos normas que incorporan la perspectiva del modelo social de la Convención, subrayando la importancia de la accesibilidad y los apoyos, si bien poseen un alcance limitado al establecerse que sus medidas no podrán incrementar el gasto público. En el ámbito autonómico es de mencionar en este apartado la *Ley 5/2014, de 9 de octubre, de Protección Social y Jurídica de la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha*.

La recomendación para desarrollar “políticas públicas coordinadas que dispongan de recursos suficientes para garantizar un acceso integrador a unos servicios de asistencia que incluyan servicios terapéuticos, de rehabilitación y de habilitación prestados con conocimiento de causa, así como a unos cuidados que abarquen las necesidades en las esferas de la salud y de la educación y las necesidades psicosociales de los niños con discapacidad, en particular durante la primera infancia”, no ha encontrado actividad normativa en forma de Ley.

De las otras dos recomendaciones “emprender investigaciones sobre la violencia contra los niños con discapacidad, adoptando medidas para erradicar esa violación de sus derechos” y, adoptar “políticas y programas que aseguren el derecho de los niños con discapacidad a expresar sus propias opiniones”, sólo la segunda encuentra reflejo normativo en la *Ley 5/2014, de 9 de octubre, de Protección Social y Jurídica de la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha*.

3.6.- Toma de conciencia

El Comité sólo adoptó una recomendación sobre esta temática que expresaba la necesidad de elaborar “medidas proactivas para mejorar el conocimiento de la Convención y de su Protocolo Facultativo en todos los niveles, particularmente en la judicatura y la abogacía, los partidos políticos, los funcionarios parlamentarios y gubernamentales, la sociedad civil, los medios de información y las personas con discapacidad, así como entre el público en general”.

Pues bien, sobre esta recomendación, más allá de lo dispuesto en alguna de las normas generales estatal y autonómicas, y alguna mínima referencia en disposiciones al hilo de la elaboración de planes y directrices, no se han encontrado referencias normativas.

Ciertamente puede pensarse que estamos en presencia de una de esas recomendaciones que no son de tipo normativo. Sin embargo, la incorporación en normas nacionales y autonómicas de esta obligación internacional de dar a conocer la Convención y el Protocolo constituiría una garantía de que las campañas de toma de conciencia se realizarán.

3.7.- Accesibilidad

Las nueve leyes generales aprobadas en este periodo que han sido destacadas en las consideraciones iniciales, abordan esta temática, estando cinco de ellas destinadas específicamente a la accesibilidad. Se trata de la *Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad de Cataluña*, a la *Ley 10/2014, de 3 de diciembre, de accesibilidad de Galicia*, a la *Ley 11/2014, de 9 de diciembre, de accesibilidad universal de Extremadura*, a la *Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia* y a la *Ley 8/2017, de 3 de agosto, de accesibilidad universal de las Illes Balears*⁸.

En este sentido, pueden verse como reacción normativa de la recomendación contenida en este apartado, y que propugna destinar “recursos financieros y humanos suficientes para aplicar la legislación sobre la accesibilidad, así como para promover y vigilar su cumplimiento, mediante la adopción de medidas nacionales y la cooperación internacional”.

Por otro lado, durante el período del estudio, muchas normas, tanto estatales como autonómicas, sobre diferentes materias, poseen alguna disposición referente a la accesibilidad en relación con las personas con discapacidad. Son lo que hemos denominado como alusiones normativas. Entre ellas, en el plano estatal, cabe citar: la *Ley 8/2013, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana*; la *Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre*; la *Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones*; la *Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales*; la *Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras*; y el *Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana*. Y en el ámbito autonómico: *Ley Foral 3/2015, de 2 de febrero, reguladora de la libertad de acceso al entorno, de deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, de personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia de Navarra*; la *Ley 4/2015, de 3 de marzo, de perros de asistencia para personas con discapacidad de Murcia*; la *Ley 2/2015, de 10 de marzo, de Acceso al Entorno de Personas con Discapacidad que Precisan el Acompañamiento de Perros de Asistencia de Madrid*; o la *Ley 7/2016, de 18 de mayo, de Reforma de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*.

3.8.- Derecho a la vida

La única recomendación del Comité, en relación con el artículo 10 de la Convención, se refiere al consentimiento informado y guarda, por tanto, estrecha relación con la cuestión de la capacidad jurídica. En concreto, el Comité recomienda “que se obtenga el consentimiento, otorgado con conocimiento de causa, de todas las personas

⁸ Es importante subrayar como en otras Comunidades existen leyes sobre accesibilidad, en ocasiones anteriores a la Convención, pero en otras, posteriores como es el caso de la *Ley Foral 5/2010 de 6 de abril de accesibilidad universal y diseño para todas las personas* de Navarra.

con discapacidad en todas las cuestiones relativas al tratamiento médico, especialmente la retirada del tratamiento, de la nutrición o de otros medios de sustentación de la vida”.

Pues bien, no cabe en este punto hablar ni de reacción normativa ni de reflejo normativo. En todo caso puede citarse, como alusión normativa, el *Real Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante y se establecen requisitos de calidad y seguridad*.

3.9.- Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

El artículo 11 de la Convención, referido a las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, fue solo objeto de una recomendación por parte del Comité, en relación con la cual podemos encontrar reacción normativa. La recomendación establecía revisar “leyes y políticas en materia de situaciones de emergencia con el fin de incluir disposiciones que garanticen la seguridad y la protección de las personas con discapacidad”. La norma que puede ser citada como reacción es la *Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil*, en la que se vela por la accesibilidad de las medidas y en cuyo artículo 5,4 se establece: “Los poderes públicos velarán para que se adopten medidas específicas que garanticen que las personas con discapacidad conozcan los riesgos y las medidas de autoprotección y prevención, sean atendidas e informadas en casos de emergencia y participen en los planes de protección civil”.

3.10.- Igual reconocimiento como persona ante la ley

Como es sabido, el artículo 12 se refiere a una de las cuestiones de mayor trascendencia jurídica: la capacidad jurídica.

El Comité, en relación con este artículo de la Convención, recomendaba a España revisar las leyes que regulan la guarda y la tutela y tomar “medidas para adoptar leyes y políticas por las que se reemplacen los regímenes de sustitución en la adopción de decisiones por una asistencia para la toma de decisiones que respete la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona”.

La Ley 26/2011 estableció un plazo de un año para reformar la regulación española sobre esta materia, pero, a día de hoy, la cuestión está sin resolver, a pesar de que la efectividad de este artículo afecta a la efectividad de los otros derechos.

Sólo podemos citar una norma que, en cierto sentido puede ser considerada como reflejo normativo. Se trata de la *Ley 15/2015, de 2 de Julio, de Jurisdicción Voluntaria*, que en realidad constituye una ocasión perdida para el cumplimiento de la recomendación y en relación con la cual, se vivió una situación insólita. Y es que en esa Ley se establecía, en materia de matrimonio: “Si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales, se exigirá por el secretario judicial, notario, encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente, dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento”. Y en este sentido, hubo que adoptar la *Ley 4/2017 de modificación de la Ley de Jurisdicción Voluntaria*, para suprimir ese precepto y cambiarlo por la siguiente norma: “El Letrado de la Administración de Justicia, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente, cuando sea necesario, podrá recabar de las Administraciones o entidades de iniciativa social de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad, la provisión de apoyos humanos, técnicos y materiales que faciliten la emisión, interpretación y recepción del consentimiento del o los contrayentes. Solo en el caso excepcional de que alguno de los contrayentes presentare una condición de salud

que, de modo evidente, categórico y sustancial, pueda impedirle prestar el consentimiento matrimonial pese a las medidas de apoyo, se recabará dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento”.

En relación con el artículo 12 de la Convención, el Comité adopta una segunda recomendación que no encuentra actividad normativa: proporcionar formación sobre esta cuestión a todos los funcionarios públicos y otros interesados pertinentes. Aunque ciertamente puede entenderse no tanto como una invitación a regular sino a establecer directrices.

3.11.- Libertad y seguridad de la persona

Desde el artículo 14 de la Convención, el Comité lanzó tres recomendaciones a España que no han sido objeto de actuación normativa: (i) revisar disposiciones legislativas que autorizan la privación de libertad por motivos de discapacidad, incluidas las discapacidades mentales, psicológicas o intelectuales; (ii) derogar disposiciones que autorizan el internamiento forzoso a causa de una incapacidad manifiesta o diagnosticada; (iii) adoptar medidas para que los servicios médicos, incluyendo todos los servicios relacionados con la salud mental, se basen en el consentimiento otorgado con conocimiento de causa por el interesado.

El único cambio normativo en esta materia fue la *Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia* que dotó al art. 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regula el internamiento forzoso “por razón de trastorno psíquico” del carácter de ley orgánica. Se da así cumplimiento a lo señalado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 132/2010 de 2 de diciembre⁹.

3.12.- Protección de la integridad personal

El Comité adoptó dos recomendaciones para España en lo relativo a la protección de la integridad del artículo 17 de la Convención: (i) suprimir la administración de tratamiento médico, en particular la esterilización, sin el consentimiento, pleno y otorgado con conocimiento de causa, del paciente; (ii) velar por que la legislación nacional respete especialmente los derechos reconocidos a las mujeres en los artículos 23 y 25 de la Convención.

La cuestión de la esterilización ha constituido también el objeto de una observación final del informe de 20 de julio de 2015 del Comité de Derechos Humanos sobre el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de España. Si bien se trata de un pronunciamiento menos tajante que el del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad. En efecto, en dicha observación se dice: “El Estado parte debe asegurar que se sigan todos los procedimientos para obtener el

⁹ En relación con la privación de la libertad cabe mencionar que el Proyecto 121/000065 de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal incluyó una propuesta de reforma de las medidas de seguridad aplicables a las personas con discapacidad consideradas inimputables – y que afectan especialmente a las personas con discapacidad intelectual y psicosocial – que incluía la posibilidad de prorrogar ilimitadamente la duración de la medida de internamiento en centro psiquiátrico – más allá de la duración de la pena impuesta por el delito en cuestión en el caso de personas consideradas penalmente responsables – basándose en un juicio de peligrosidad que hiciera prever la comisión de futuros delitos. Finalmente, la firme oposición del movimiento asociativo a esta reforma y la intervención del entonces Vicepresidente del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, quien emitió una opinión al respecto, lograron que, finalmente, esta propuesta se eliminase del proyecto de reforma.

consentimiento pleno e informado de las personas con discapacidad en la práctica de esterilización en centros de salud. Al respecto, el Estado parte debe impartir formación especial al personal de salud con el fin de dar a conocer mejor los efectos perjudiciales y los alcances de la esterilización forzada”.

Sin embargo, no encontramos actuación normativa alguna sobre estas recomendaciones, más allá del pequeño paso adelante producido con la *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Este pequeño paso adelante, tal y como señala el CERMI en su informe de 2015, se traduce en la restricción de la aplicación de la esterilización al supuesto de aquellas personas que de forma permanente no puedan prestar en modo alguno el consentimiento, siendo además una cuestión excepcional en la que debe producirse un grave conflicto de intereses de bienes jurídicos protegidos, y siempre con la finalidad de salvaguardar el mayor interés del afectado, y con la salvaguarda de que se autorice mediante resolución judicial y oído el Ministerio Fiscal. En cualquier caso, se trata de un paso insuficiente.

3.13.- Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Sobre el contenido del artículo 19 de la Convención, el Comité realizó cuatro recomendaciones a España, que están estrechamente relacionadas: (i) velar por que se proporcione una financiación adecuada para que las personas con discapacidad puedan, de forma efectiva, disfrutar de la libertad de elegir su residencia en pie de igualdad con los demás; (ii) velar por que se proporcione una financiación adecuada para que las personas con discapacidad puedan tener acceso a toda una serie de servicios comunitarios en su domicilio o en residencias; (iii) velar por que se proporcione una financiación adecuada para que las personas con discapacidad puedan tener acceso a otros servicios para la vida cotidiana, incluida la asistencia personal, y disfrutar así de un ajuste razonable a fin de integrarse mejor en sus comunidades; (iv) ampliar los recursos para asistentes personales a todas las personas con discapacidad, en función de sus necesidades.

En términos generales, se ha producido cierta involución en este punto, sobre todo por el desmantelamiento en la práctica de los servicios y recursos de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las situaciones de dependencia. Ha existido, en todo caso, actividad normativa (no siempre en concordancia con la Convención), en el ámbito de las Comunidades Autónomas y a través de normas reglamentarias. Entre todas destaca como reflejo normativo la *Ley 14/2015, de 9 de abril, de Servicios Sociales de Extremadura*.

Pueden citarse también alusiones normativas de rango legal. Así, en el ámbito estatal, cabe citar: la *Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013*; el *Real Decreto 291/2015, de 17 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia*; y el *Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana*. Y, en el autonómico, la *Ley 2/2015, de 10 de marzo, de Acceso al Entorno de Personas con Discapacidad que Precisan el Acompañamiento de Perros de Asistencia* de la Comunidad de Madrid; la *Ley 4/2016, de 15 de abril, de regulación de los procedimientos de emergencia ciudadana en la Administración de la Región de Murcia*; la *Ley 8/2017, de 19 de septiembre, de perros de asistencia de La Rioja*; la *Ley Foral*

15/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan los derechos a la inclusión social y a la renta garantizada de Navarra, y la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión.

3.14.- Educación

Cuatro son las recomendaciones adoptadas por el Comité para España en relación con el artículo 24 de la Convención. Y durante el periodo de estudio, se aprobó una Ley estatal en el ámbito educativo que puede presentarse como reflejo normativo de algunas de estas recomendaciones. Se trata de la *Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*.

Ciertamente, a nivel de las Comunidades Autónomas se han aprobado un buen número de decretos, órdenes y resoluciones, pero no se han producido leyes generales al respecto.

Mencionaremos tan solo como ejemplo el *Decreto 150/2017, de 17 de octubre, de la atención educativa al alumnado en el marco de un sistema educativo inclusivo*, de Cataluña, que puede relacionarse con la recomendación que pide redoblar esfuerzos “por proporcionar a los alumnos un acomodo razonable en la educación, asignando recursos financieros y humanos suficientes para aplicar el derecho a la educación integradora, prestando especial atención a la evaluación de la disponibilidad de profesores con calificaciones especializadas y velando por que los departamentos de educación de las comunidades autónomas comprendan las obligaciones que les impone el Convenio y actúen de conformidad con las disposiciones de este”. Y en este mismo sentido, puede citarse la *Ley 7/2017, de 27 de junio, de Gratuidad de los Libros de Texto y el Material Curricular de la Comunidad de Madrid*.

El resto de recomendaciones no reciben actuación normativa alguna con rango de Ley. Son las siguientes: (i) velar por que las decisiones de colocar a los niños con discapacidad en escuelas especiales o en clases especiales, o para ofrecerles un plan de estudios reducido, se adopten en consulta con los padres; (ii) velar por que los padres de niños con discapacidad no estén obligados a pagar por la educación o por las medidas encaminadas a proporcionar a los alumnos un acomodo razonable en las escuelas tradicionales; (iii) velar por que las decisiones sobre la colocación de los niños en marcos segregados puedan ser objeto de apelación rápida y eficazmente.

3.15.- El derecho al trabajo

Sobre el artículo 27 de la Convención, el Comité lanza a España una única observación, muy general, y que promueve elaborar “programas abiertos y avanzados para aumentar las oportunidades de empleo de las mujeres y los hombres con discapacidad”. La preocupación sobre las tasas de desempleo de las personas con discapacidad, está presente también en el Informe sobre España de 2012 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Observación 12).

Pues bien, la recomendación del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, ha sido objeto de una actuación normativa significativa, tanto en el plano estatal como autonómico, si bien principalmente en forma de reflejo normativo o de alusión normativa.

Entre las normas que podrían presentarse como reflejo normativo, destacaremos las siguientes. En el plano estatal: la *Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral*; el *Real Decreto 156/2013, de 1 de marzo, por el que se*

regula la suscripción de convenio especial por las personas con discapacidad que tengan especiales dificultades de inserción laboral; la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo; el Decreto-Ley 6/2014, de 29 de abril, por el que se aprueba el Programa Emple@Joven; el Decreto-Ley 9/2014, de 15 de julio, por el que se aprueba el Programa Emple@30+; el Real Decreto 751/2014, de 5 de septiembre, por el que se aprueba la Estrategia Española de Activación para el Empleo 2014-2016); el Real Decreto 7/2015, de 16 de enero, por el que se aprueba la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo; la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral; la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social; el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo; el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; Decreto-Ley 2/2016, de 12 de abril, por el que se modifican la Ley 2/2015, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo, el retorno del talento y el fomento del trabajo autónomo; el Real Decreto 694/2017 de 3 de julio por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral; la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo; el Real Decreto 1032/2017, de 15 de diciembre, por el que se aprueba la Estrategia Española de Activación para el Empleo 2017-2020 (también se podrían citar las normas, ya derogadas, precedentes de ésta, como el Real Decreto 1542/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba la Estrategia Española de Empleo 2012-2014). Y en el plano autonómico: la Ley Foral 13/2015, de 10 de abril, de modificación del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto.

Por su parte, las normas que puede considerarse como alusión normativa en el plano estatal son: la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia; la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades; la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas. Y en el plano autonómico: la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía; la Ley 1/2018, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2018.

3.16.- Participación en la vida política y pública

El Comité realiza tres recomendaciones en relación con la participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública que, en términos generales carecen de respuesta normativa.

Una de ellas es una recomendación muy directa referida al reconocimiento del sufragio. El Comité, en este sentido, recomienda modificar “el artículo 3 de la Ley orgánica N° 5/1985, que autoriza a los jueces a denegar el derecho de voto en virtud de decisiones adoptadas en cada caso particular”, aclarando que la “modificación debe hacer que todas las personas con discapacidad tengan derecho a votar”.

Sobre esta recomendación, el 7 de noviembre de 2017 el Pleno del Congreso de los Diputados, con el apoyo de todos los grupos parlamentarios, aprobó la toma de consideración de una proposición de ley presentada por la Asamblea de Madrid, e

impulsada por el CERMI, que plantea la derogación de este precepto y el reconocimiento del derecho al voto a todas las personas con discapacidad, sin excepciones. En la actualidad esta proposición se está debatiendo en la Subcomisión de reforma de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Tampoco ha tenido respuesta normativa la recomendación de que “todas las personas con discapacidad que sean elegidas para desempeñar un cargo público dispongan de toda la asistencia necesaria, incluso asistentes personales”.

Por último, la recomendación más general en relación con este precepto, encuentra una alusión normativa en una norma autonómica. La recomendación consiste en la revisión de “toda la legislación pertinente para que todas las personas con discapacidad, independientemente de su deficiencia, de su condición jurídica o de su lugar de residencia, tengan derecho a votar y a participar en la vida pública en pie de igualdad con los demás”. Y la norma autonómica es la *Ley 11/2015, de 23 de diciembre, de quinta modificación de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco*.

3.17.- Recopilación de datos y estadísticas

Las últimas recomendaciones en relación con los artículos de la Convención se originan en relación con el artículo 31 referido a datos y estadísticas. En concreto el comité lleva a cabo tres recomendaciones: (i) sistematizar la recopilación, el análisis y la difusión de datos desglosados por sexo, edad y discapacidad; (ii) preparar indicadores que tengan en cuenta el género para contribuir a la elaboración de disposiciones legislativas, a la formulación de políticas y al reforzamiento institucional a fin de supervisar los progresos realizados en la aplicación de las diversas disposiciones de la Convención y para preparar informes al respecto; (iii) recopilar, analizar y difundir, sistemáticamente, datos desglosados por sexo, edad y discapacidad sobre los malos tratos y la violencia de que se haga objeto a los niños.

Al respecto se ha aprobado normativa, sobre todo autonómica pero también estatal, que no puede considerarse como reacción o reflejo normativo, sino más bien como alusión normativa. La norma estatal es el *Real Decreto 1043/2017 de 22 de diciembre (Programa anual 2018 del Plan Estadístico Nacional 2017-2020)*. Y la normativa autonómica: la *Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres*; la *Ley 15/2016, de 28 de julio, del Plan gallego de estadística 2017-2021*; la *Ley Foral 14/2016, de 21 de octubre, por la que se aprueba el Plan de Estadística de Navarra 2017-2020 y se modifica la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra*; la *Ley 5/2016, de 19 de diciembre, del Plan Estadístico 2017-2020*; la *Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía*; el *Decreto 11/2017, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Estadística para La Rioja para el periodo 2017-2020*.

4.- LA “REACCIÓN NORMATIVA” PENDIENTE

Desde el examen realizado, pueden destacarse una serie de cuestiones que no han sido objeto de tratamiento o que han sido abordadas normativamente de espaldas a las recomendaciones del Comité.

.- Principios generales y obligaciones

No han sido objeto de ningún tipo de actuación normativa: (i) dar a conocer mejor entre las personas con discapacidad el sistema de arbitraje; (ii) velar por la reglamentación

de las infracciones y de las sanciones en las comunidades autónomas; (iii) asegurar la participación activa de las personas con discapacidad en los procesos públicos de adopción de decisiones a nivel regional, así como para incluir a niños con discapacidad en todos los niveles; (iv) suprimir la distinción hecha en la Ley N° 2/2010 en cuanto al plazo dentro del cual la ley permite que se interrumpa un embarazo por motivos de discapacidad exclusivamente.

.- Igualdad y No Discriminación

No han encontrado respuesta normativa alguna: (i) velar por la protección contra la denegación de un ajuste razonable, como forma de discriminación, independientemente del grado de discapacidad; y (ii) proporcionar orientación, sensibilización y formación para que todas las partes interesadas, incluidas las personas con discapacidad, comprendan mejor el concepto de ajuste razonable y la prevención de la discriminación.

.- Mujeres con discapacidad

No encontramos actuación normativa respecto a la recomendación de elaborar y desarrollar estrategias, políticas y programas, especialmente en los sectores de la educación, el empleo, la salud y la seguridad social, para promover la autonomía y la plena participación de las mujeres y de las niñas con discapacidad en la sociedad... Y, a pesar de alguna norma autonómica que aborda la violencia sobre las mujeres, sigue siendo esta una cuestión necesitada de normas.

.- Niños y niñas con discapacidad

Dos recomendaciones “emprender investigaciones sobre la violencia contra los niños con discapacidad, adoptando medidas para erradicar esa violación de sus derechos” y, adoptar “políticas y programas que aseguren el derecho de los niños con discapacidad a expresar sus propias opiniones”, no encuentran reacción ni reflejo normativo. Y tampoco es objeto de una reacción normativa coherente, la recomendación sobre la atención temprana.

En todo caso, contamos además con un pronunciamiento del Comité de Derechos del Niño reciente sobre la situación de los niños y niñas con discapacidad en España. En efecto, en febrero de 2018, se publicaron las Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España del Comité de los derechos del niño de las Naciones Unidas. En dichas observaciones, en lo referido a los niños y niñas con discapacidad, se insta al Estado a implementar completamente un enfoque basado en los derechos humanos hacia la discapacidad que garantiza el acceso igualitario a la educación inclusiva de calidad en las escuelas convencionales de niños con discapacidad, incluyendo el funcionamiento de canales apropiados para recurrir a decisiones de ubicación educativa. También se insta a garantizar que los niños y niñas con discapacidad tienen acceso a la asistencia sanitaria, incluyendo programas de detección e intervención temprana; a llevar a cabo campañas de sensibilización dirigidas a funcionarios gubernamentales, el público y familias para combatir la estigmatización de y el prejuicio contra los niños y niñas con discapacidad y promover una imagen positiva de dichos niños como titulares de derechos; y a garantizar el derecho de los niños, incluyendo aquellos con discapacidad y los niños en situación de marginación, al descanso y el ocio y a participar en el juego y actividades recreativas que sean seguras, accesibles e inclusivas, se puedan alcanzar mediante transporte público, estén libres de humos y sean apropiadas a la edad de los niños.

Y en lo referente a la atención temprana, expresa su preocupación por que la educación y la atención a la primera infancia no lleguen a las familias más pobres y las familias de niños con discapacidad, e insta al Estado a fomentar la asignación suficiente de recursos humanos, técnicos y financieros para garantizar que todos las niñas y niños, incluidos los más pobres y aquellos con discapacidad reciban enseñanza y cuidados en la primera infancia.

.- Toma de conciencia

No se han encontrado referencias normativas relacionadas con esta recomendación.

.- Accesibilidad

A pesar de la existencia de normativa en materia de accesibilidad, sigue sin satisfacerse, siendo uno de los puntos que hacen explícita la escasa atención normativa a las recomendaciones del Comité.

.- Derecho a la vida

No cabe en este punto hablar ni de reacción normativa ni de reflejo normativo en cuanto al consentimiento informado en el tratamiento médico.

.- Igual reconocimiento como persona ante la ley

Las dos recomendaciones del Comité en este punto (eliminación de los regímenes de sustitución de la voluntad y formación a todos los funcionarios públicos y otros interesados) no han sido objeto de reacción normativa.

.- Libertad y seguridad de la persona

No han sido objeto de actuación normativa: (i) revisar disposiciones legislativas que autorizan la privación de libertad por motivos de discapacidad, incluidas las discapacidades mentales, psicológicas o intelectuales; (ii) derogar disposiciones que autorizan el internamiento forzoso a causa de una incapacidad manifiesta o diagnosticada; (iii) adoptar medidas para que los servicios médicos, incluyendo todos los servicios relacionados con la salud mental, se basen en el consentimiento otorgado con conocimiento de causa por el interesado.

.- Protección de la integridad personal

No encontramos actuación normativa relevante sobre las recomendaciones (suprimir la esterilización involuntaria y respetar los de las mujeres a la salud y en el hogar y la familia).

.- Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

No ha habido reacción normativa sobre las recomendaciones en materia de vida independiente e inclusión en la comunidad. De esta forma, las cuatro recomendaciones a España, siguen teniendo sentido: (i) velar por que se proporcione una financiación adecuada para que las personas con discapacidad puedan, de forma efectiva, disfrutar de la libertad de elegir su residencia en pie de igualdad con los demás; (ii) velar por que se proporcione una financiación adecuada para que las personas con discapacidad puedan tener acceso a toda una serie de servicios comunitarios en su domicilio o en residencias;

(iii) velar por que se proporcione una financiación adecuada para que las personas con discapacidad puedan tener acceso a otros servicios para la vida cotidiana, incluida la asistencia personal, y disfrutar así de un ajuste razonable a fin de integrarse mejor en sus comunidades; (iv) ampliar los recursos para asistentes personales a todas las personas con discapacidad, en función de sus necesidades.

.- Educación

Con carácter general, la actividad normativa en relación con las recomendaciones en materia del derecho a la educación no ha sido relevante. La educación inclusiva y los ajustes razonables siguen siendo aspectos sin satisfacer.

Las Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España del Comité de los derechos del niño de las Naciones Unidas de febrero de 2018, presta atención a esta cuestión. Así insta al Estado a: Organizar la recopilación de datos sobre niños y niñas con discapacidad, aumentar los recursos en las escuelas convencionales para adaptarse a la diversidad de estudiantes y desarrollar un sistema eficiente para identificar las necesidades de apoyo individual de los niños; proporcionar formación de calidad continua para todo el personal educativo de clases convencionales y garantizar el suministro de suficiente apoyo individual y la debida atención a los niños con dificultades de aprendizaje; reforzar las medidas para aumentar el acceso a las plazas escolares y el apoyo en todas las comunidades autónomas para todos los niños, especialmente los niños y niñas con discapacidad.

.- El derecho al trabajo

En materia de empleo, se han aprobado muchas normas si bien la recomendación de elaborar “programas abiertos y avanzados para aumentar las oportunidades de empleo de las mujeres y los hombres con discapacidad”, sigue teniendo sentido.

.- Participación en la vida política y pública

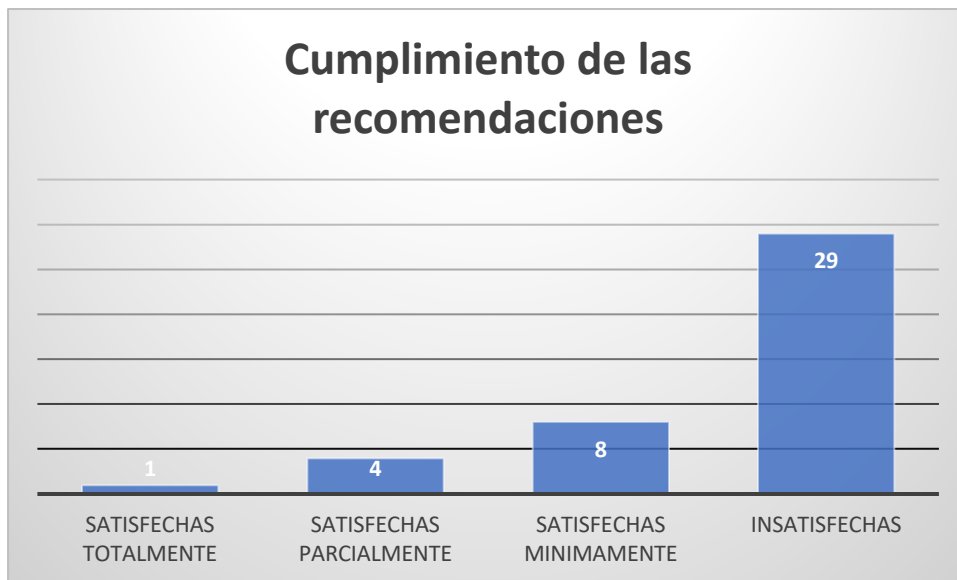
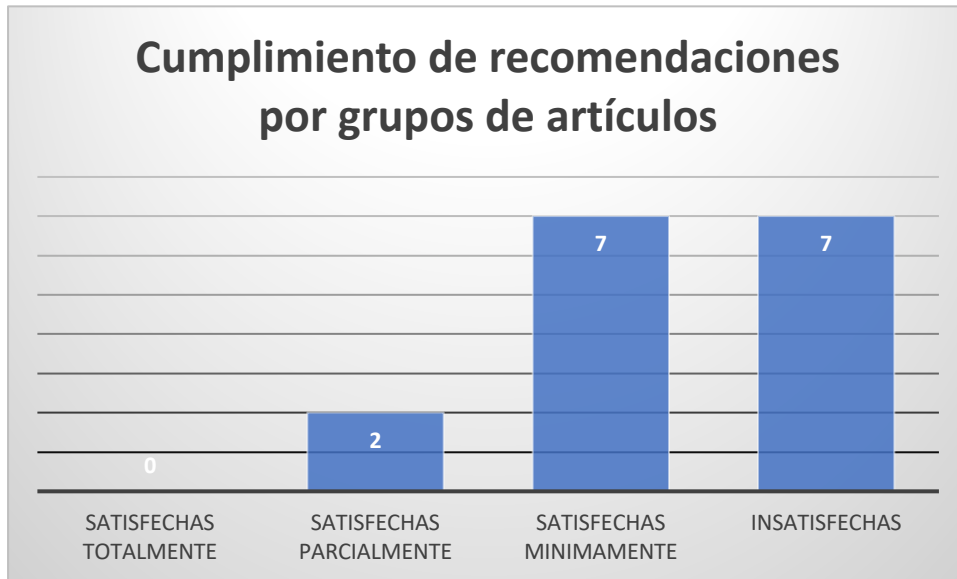
No puede decirse que las tres recomendaciones en relación con la participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública, que se resumen en la revisión de toda la legislación pertinente para que todas las personas con discapacidad, tengan derecho a votar y a participar en la vida pública en pie de igualdad con los demás, hayan tenido respuesta normativa. En todo caso, la aprobación de la propuesta de ley antes citada supondría el cumplimiento de esta exigencia.

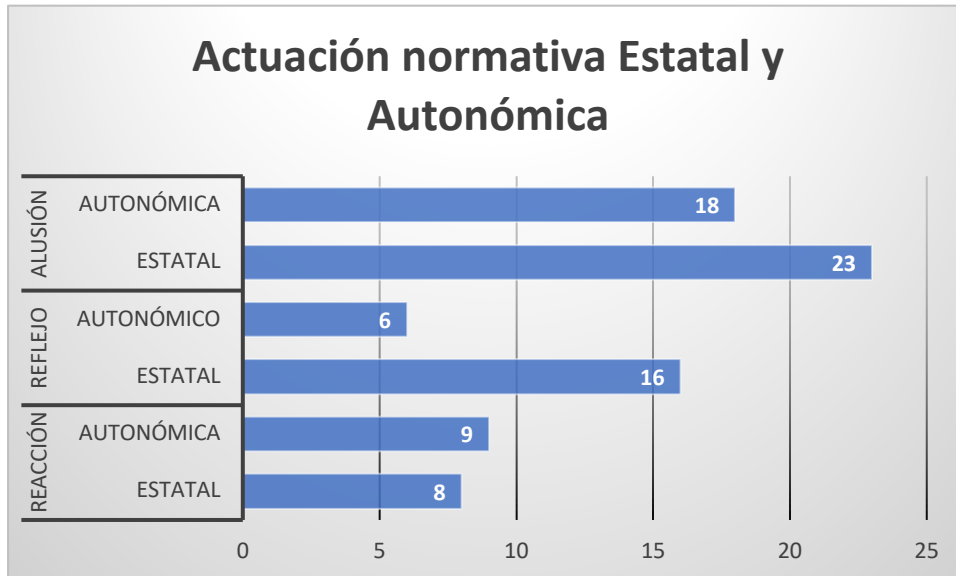
.- Recopilación de datos y estadísticas

No se he producido una reacción normativa sobre las tres recomendaciones: (i) sistematizar la recopilación, el análisis y la difusión de datos desglosados por sexo, edad y discapacidad; (ii) preparar indicadores que tengan en cuenta el género para contribuir a la elaboración de disposiciones legislativas, a la formulación de políticas y al reforzamiento institucional a fin de supervisar los progresos realizados en la aplicación de las diversas disposiciones de la Convención y para preparar informes al respecto; (iii) recopilar, analizar y difundir, sistemáticamente, datos desglosados por sexo, edad y discapacidad sobre los malos tratos y la violencia de que se haga objeto a los niños.

5.- CONCLUSIONES

A la vista del estudio realizado sobre la adopción de normas, podemos señalar que, en términos generales, España ha desatendido las recomendaciones del Comité. Lo siguientes cuadros sirven para dar cuenta de esta conclusión.





El 90% de las recomendaciones siguen teniendo sentido, y desde ellas, a los diez años de la entrada en vigor de la Convención en el Ordenamiento jurídico español, podemos destacar una serie de puntos negros y de cuestiones que son necesarias resolver para lograr la satisfacción de los derechos de las personas con discapacidad.

Los puntos negros son:

- .- Esterilización (derecho a la protección de integridad personal, artículo 17 CDPD)
- .- Internamiento involuntario (derecho a la libertad y seguridad de la persona, artículo 14 CDPD)
- .- Educación segregada (Derecho a la educación, artículo 24 CDPD)
- .- Privación del derecho al sufragio a las personas con discapacidad (derecho a la participación en la vida política y pública, artículo 29 CDPD)

Otras cuestiones de gran relevancia son:

- .- Mujeres con discapacidad

Los problemas que señala el Comité en sus Observaciones finales siguen estando presentes y no se ha producido una reacción normativa destinada directamente a resolverlos.

- .- Accesibilidad

Los incumplimientos de las obligaciones de accesibilidad afectan al ejercicio de otros derechos como el acceso a la justicia (artículo 13 CDPD), como tendremos ocasión de señalar, el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad (artículo 19 CDPD), el derecho a la movilidad personal (artículo 20 CDPD), la libertad de expresión y de opinión y acceso a la información (artículo 21 CDPD), el derecho a la participación en la vida política y pública (artículo 29 CDPD), el derecho a la

participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte (artículo 30 CDPD)

.- Igual reconocimiento como persona ante la ley

En España no está garantizada la igualdad ante la ley de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial y, además, la terminología empleada “modificación judicial de la capacidad” no parece la más coherente con la obligación de los Estados de reconocer “que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida” (artículo 12.2 CDPD), que tal vez se vería reflejada mejor en un proceso judicial orientado a la adopción de apoyos en la toma de decisiones y no, nuevamente, a “modificar la capacidad jurídica” de las personas con discapacidad intelectual o psicosocial.

.- Derecho de acceso a la justicia

Hay diversos factores que afectan a la posibilidad de las personas con discapacidad de acceder a la justicia en condiciones de igualdad. El primero de ellos tiene que ver con el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad relativas a los contenidos que afectan a las personas con discapacidad sensorial, pero, sobre todo, a las personas con discapacidad intelectual y psicosocial. Asimismo, el estigma construido en torno a las personas con discapacidad intelectual y psicosocial genera que se niegue credibilidad a sus testimonios y, con ello, dificultan la detección de las situaciones de abuso y desincentiva las denuncias. Finalmente, tanto la falta de accesibilidad como el estigma ha provocado que haya numerosas personas con discapacidad cumpliendo condena, sin que en el proceso se hayan adoptado las medidas adecuadas de apoyo.

.- Derecho al trabajo

La tasa de actividad de las personas con discapacidad se mantiene considerablemente más baja que la de las personas sin discapacidad y en el mercado laboral –especialmente en el caso de las mujeres, de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial o residentes en entornos rurales – debido a su nivel educativo porcentualmente más bajo que el de las personas con discapacidad, ocupan puestos de cualificación inferior.

6.- LISTADO DE NORMAS APROBADAS

6.1.- Reacción Normativa

6.1.1.- Estatal

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y su Inclusión Social

Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia

Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia

Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley Orgánica 1/2017, de 13 de diciembre de modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones

6.1.2.- Autonómica

Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de Castilla y León

Ley 5/2014, de 9 de octubre, de Protección Social y Jurídica de la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha.

Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad de Cataluña

Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha

Ley 10/2014, de 3 de diciembre, de accesibilidad de Galicia

Ley 11/2014, de 9 de diciembre, de accesibilidad universal de Extremadura.

Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia.

Ley 8/2017, de 3 de agosto, de accesibilidad universal de las Illes Balears.

Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía.

6.2.- Reflejo normativo

6.2.1.- Estatal

Ley 15/ 2015, de 2 de Julio, de Jurisdicción Voluntaria.

Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

Real Decreto 156/2013, de 1 de marzo, por el que se regula la suscripción de convenio especial por las personas con discapacidad que tengan especiales dificultades de inserción laboral.

Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

Decreto-Ley 6/2014, de 29 de abril, por el que se aprueba el Programa Emple@Joven

Decreto-Ley 9/2014, de 15 de julio, por el que se aprueba el Programa Emple@30+

Real Decreto 751/2014, de 5 de septiembre, por el que se aprueba la Estrategia Española de Activación para el Empleo 2014-2016)

Real Decreto 7/2015, de 16 de enero, por el que se aprueba la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo

Decreto-Ley 2/2016, de 12 de abril, por el que se modifican la Ley 2/2015, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo, el retorno del talento y el fomento del trabajo autónomo

Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral

Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social

Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público

Real Decreto 694/2017 de 3 de julio por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral

Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo

Real Decreto 1032/2017, de 15 de diciembre, por el que se aprueba la Estrategia Española de Activación para el Empleo 2017-2020 (también se podrían citar las normas, ya derogadas, precedentes de ésta, como el Real Decreto 1542/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba la Estrategia Española de Empleo 2012-2014)

6.2.2.- Autonómico

Ley 7/2012, de 23 de noviembre, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Ley 14/2015, de 9 de abril, de Servicios Sociales de Extremadura.

Ley Foral 13/2015, de 10 de abril, de modificación del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto

Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres, de Navarra.

Ley 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva de mujeres y hombres, de Cataluña

Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.

6.3.- Alusión normativa

6.3.1.- Estatal

Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

Real Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante y se establecen requisitos de calidad y seguridad.

Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social

Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva

Ley 8/2013, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana

Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre

Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones

Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.

Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito.

Real Decreto 291/2015, de 17 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia

Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales

Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social

Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación

Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras

Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario

Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social

Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas.

Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado

Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Real Decreto 1043/2017 de 22 de diciembre (Programa anual 2018 del Plan Estadístico Nacional 2017-2020).

6.3.2.- Autonómico

Ley Foral 3/2015, de 2 de febrero, reguladora de la libertad de acceso al entorno, de deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, de personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia de Navarra

Ley 4/2015, de 3 de marzo, de perros de asistencia para personas con discapacidad de Murcia

Ley 2/2015, de 10 de marzo, de Acceso al Entorno de Personas con Discapacidad que Precisan el Acompañamiento de Perros de Asistencia de Madrid.

Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres

Ley 8/2015, de 15 de octubre, del Estatuto de las Mujeres Agricultoras, del País Vasco.

Ley 11/2015, de 23 de diciembre, de quinta modificación de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco

Ley 4/2016, de 15 de abril, de regulación de los procedimientos de emergencia ciudadana en la Administración de la Región de Murcia

Ley 7/2016, de 18 de mayo, de Reforma de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Ley 11/2016, de 8 de julio, de garantía de los derechos y de la dignidad de las personas en el proceso final de su vida, del País Vasco

Ley 15/2016, de 28 de julio, del Plan gallego de estadística 2017-2021

Ley Foral 14/2016, de 21 de octubre, por la que se aprueba el Plan de Estadística de Navarra 2017-2020 y se modifica la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra

Ley foral 15/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan los derechos a la inclusión social y a la renta garantizada de Navarra

Ley 5/2016, de 19 de diciembre, del Plan Estadístico 2017-2020

Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.

Ley 7/2017, de 27 de junio, de Gratuidad de los Libros de Texto y el Material Curricular de la Comunidad de Madrid

Ley 8/2017, de 19 de septiembre, de perros de asistencia de La Rioja

Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión.

Ley 1/2018, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2018.